

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE  
COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA  
DEL AUTO 624 DE 2021**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante Resolución 664 del 9 de agosto de 2010, se otorgó una concesión de aguas, un permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones a favor de la sociedad **ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con NIT 800.113.741-7.

Que, posteriormente, mediante Radicado Interno No. 9140 del 26 de octubre de 2021, el señor **FRANSISCO ALEJANDOR MOGOLLON YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.043.591, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, solicita nuevamente concesión de aguas superficiales.

Que, consecuentemente, esta Entidad, mediante **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, notificado electrónicamente el día 04 de marzo de 2022, inició el correspondiente trámite de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, en el cual se dispuso lo siguiente:

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

***“PRIMERO:*** ADMITIR la solicitud presentada por el ZOOCRIADERO DEL CARIBE S.A.S. con Nit: 800.113.741-7, e INICIAR tramite de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y de la solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de un Reservoirio, en coordenadas en coordenadas: 4798839,612 este y 2764038,383 norte; con caudal de 6.86 L/s día, para el desarrollo de las actividades de zootría de Caiman *Crocodylus Fuscus* (Babillas).

***PARÁGRAFO PRIMERO:*** La Subdirección de Gestión Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, previa fijación del aviso en la Alcaldía municipal de Sabanagrande, en el departamento del Atlántico, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita.

***SEGUNDO:*** El ZOOCRIADERO DEL CARIBE S.A.S. con Nit: 800.113.741-7, previo a la continuación del presente tramite, deberá cancelar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma QUINCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (COP\$15.050.542), por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

*PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.”*

Que, en vista de lo dispuesto en citado Acto Administrativo, el día 09 de enero de 2024, el señor **FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de **Radicado Interno No. 000125-2024**, interpone solicitud de revocatoria directa en contra del el **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, alegando lo siguiente:

**“ III. SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

*Mediante auto No. 624 de noviembre 25 de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un trámite de concesión de aguas superficiales al zocriadero del caribe colombiano S.A.S. con NIT 800.113.741-7, catalogando a la actividad en impacto mediano estableciéndole un cobro por concepto de evaluación para la expedición de una concesión de aguas superficiales, por valor de \$15.050.542 quince millones cincuenta mil quinientos cuarenta y dos pesos.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021***Generando un cobro de la siguiente manera:*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N°036 de 2016 modificada con las Resoluciones N°0359 de 2018 y N°0157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de los trámites solicitados será el siguiente, correspondiente a los usuarios de MEDIANO IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS
CONCESIÓN DE AGUAS	COP \$10.801.793
PUEAA	COP \$4.248.749
<b>TOTAL</b>	<b>COP \$15.050.542</b>

*Es de aclarar que actualmente se me tienen encuadrado en **IMPACTO MEDIANO** y revisando en otros actos administrativos expedidos por parte de la CRA, yo estaba catalogado como **IMPACTO MODERADO** y en ese entonces contaba con dos reservorios para el abastecimiento de agua para las actividades productivas del zocriadero, en la actualidad solo se cuenta con un solo reservorio. Por lo cual pongo a su consideración, dado que la presión ejercida sobre el recurso hídrico se ha visto disminuida, se baja el impacto a impacto menor.*

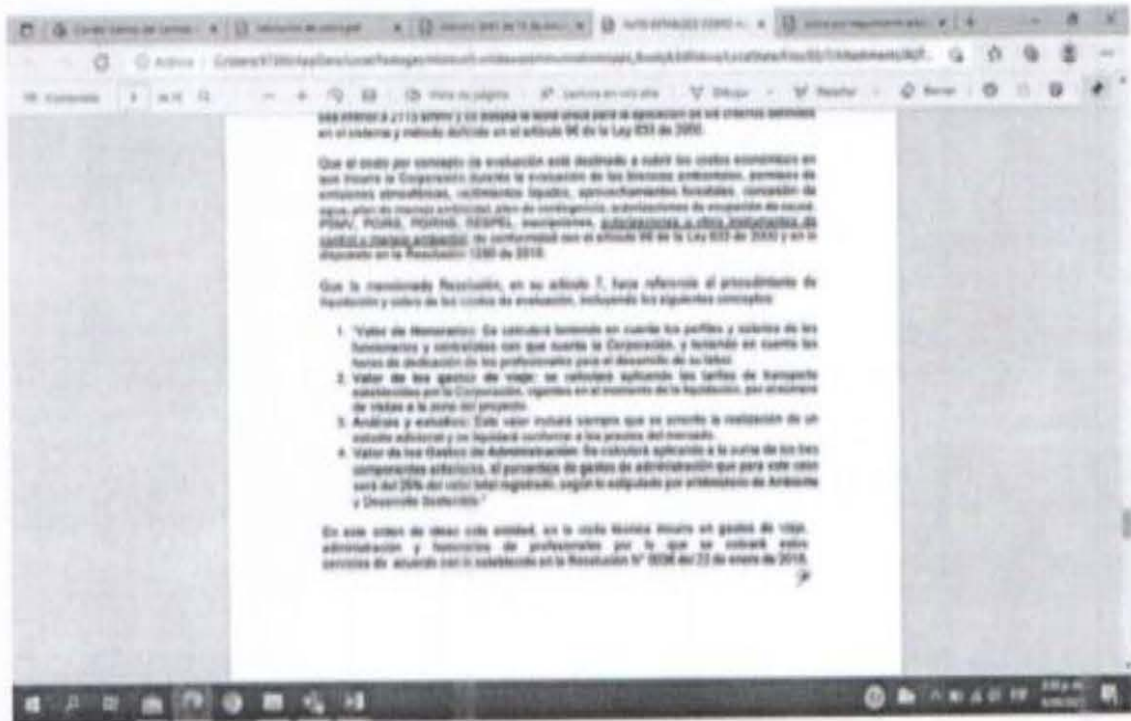
*Luego de revisada la Resolución 036 de 2016, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **036** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**



*De acuerdo a la mencionada Resolución de cobro cuando un proyecto es catalogado como permiso de impacto moderado destinada 5 funcionarios de las siguientes categorías uno categoría A24, uno categoría A19, uno categoría A18, uno categoría A15 y otra categoría A14.*

*Así mismo hace cobro de manera independiente del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en el cual se destinada 4*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

*funcionarios de las siguientes categorías uno categoría A24, uno categoría A19, uno categoría A18, uno categoría A15.*

*Siendo así las cosas de acuerdo a la Auto No. 624 de noviembre 25 de 2021, serían destinados 9 funcionarios para llevar a cabo la evaluación, situación que se aleja de la realidad, dado a la visita técnica la realiza un técnico, por lo cual no se explica porque se hace el cobro por tantos profesionales.*

*Otra situación es que se observa que se está cobrando doblemente gastos de viaje y gastos de administración, y dado que en la misma visita se lleva a cabo la revisión de la concesión de aguas superficiales y PUEAA, se le solicita a la autoridad ambiental que no realice este doble cobro.*

*Así mismo, se estipula los Requisitos del trámite de la concesión de aguas, se encuentra implícito el PUEAA, está incluido dentro de dicho trámite por lo cual no se entiende cómo es que se esté cobrando de manera aparte dicho documento cuando este ya está incluido en el trámite.*

*Es importante que el ejercicio de las funciones públicas tenga estrecha relación con las realidades fácticas y jurídicas de los usuarios y que su desarrollo no le ocasione un agravio injustificado a los mismos.*

*En este sentido solicito las siguientes peticiones*

**PETICION ESPECIAL**

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

Página 6 de 16

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

De conformidad con lo descrito anteriormente, la petición que solicita la sociedad **ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.** es la siguiente:

**“ IV. PETICIÓN**

- 1) *Solicito se revoque el Auto No. 624 de noviembre 25 de 2021, notificado mediante correo electrónico "Por medio de la cual se inicia el trámite de una concesión de aguas superficiales solicitado por el zocriadero del caribe colombiano S.A.S con NIT 800.113.741 - 7, en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.*
- 2) *Solicitó sea considerado bajar de impacto moderado a menor impacto*
- 3) *Se admita un nuevo auto de inicio de trámite de concesión de aguas subterráneas al zocriadero del caribe colombiano.*

**PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:**

En primera medida, en relación con la solicitud de revocatoria directa interpuesta, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en el capítulo IX, de la Revocación directa de los actos administrativos, señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. “(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En efecto, el artículo 94 del CPACA establece que la solicitud revocatoria directa deberá ser interpuesta dentro del término en relación con el cual opera la caducidad para su control judicial.

Para el caso concreto, toda vez que el **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021** es un acto administrativo concreto y de carácter particular, el medio de control que opera es la nulidad y restablecimiento de derecho, el cual contempla un término de caducidad de cuatro (4) meses, en lo términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 138.** Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

*particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la revocatoria directa solicitada en contra del **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021** fue interpuesto por fuera del término legal, por ello, esta no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que se dispondrá en el presente acto administrativo en dicho sentido.

**II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.****- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993<sup>2</sup> consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de*

<sup>2</sup> *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

*carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (cursiva fuera del texto original).*

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).<sup>3</sup>

**- Frente al Caso Concreto**

Debemos expresar que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el

<sup>3</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que, de conformidad con la normativa referenciada y habiéndose examinado las razones expuestas por el señor **FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de **Radicado Interno No. 000125-2024**, en el cual se solicita la revocatoria directa en contra del **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. CON NIT 800.113.741-7, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, esta Corporación procederá a realizar el análisis por medio del cual se pretenderá declarar la improcedencia de la señalada solicitud, partiendo de las siguientes premisas:

- 1) El **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, fue notificado por medio electrónico el día 04 de marzo de 2022.
- 2) Partiendo de la normativa referenciada en el acápite de **“PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”**, del presente Acto Administrativo, es factible inferir que el medio de control aplicable en contra del citado Auto, es la nulidad y restablecimiento de derecho, la cual cuenta con un término de cuatro (4) meses para su interposición so pena de que opere la caducidad de dicha acción, en los términos del artículo 138 del CPACA
- 3) En los términos del artículo 94 del CPACA, la solicitud de revocatoria directa cuenta con un término para su debida interposición en relación con el medio de

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

control que operé para el caso particular, siendo que, para este caso es la nulidad y restablecimiento de derecho, se entiende que el término legal para su interposición es, igualmente, de cuatro (4) meses.

- 4) La solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de **Radicado Interno No. 000125-2024**, fue radicada ante esta Entidad el día 9 de enero de 2024, pasando más de veinte (20) meses entre la notificación del Acto Administrativo que se pretende revocar y la interposición de dicha solicitud.

De las anteriores consideraciones, en virtud de la normativa señalada que pretende regular el debido procedimiento administrativo, es factible contemplar por parte de esta Corporación, que la de revocatoria directa solicitada por el señor **FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de **Radicado Interno No. 000125-2024**, en contra del **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. CON NIT 800.113.741-7, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, se encuentra por fuera del término legal.

**- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Así las cosas y atendiendo a toda la normatividad expresada, al razonamiento jurídico abordado a lo largo del presente escrito, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024****POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

la de revocatoria directa solicitada mediante **Radicado Interno No. 000125-2025** en contra del **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la revocatoria directa solicitada por el señor **FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con NIT 800.113.741-7, a través de **Radicado Interno No. 000125-2024**, en contra del **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. CON NIT 800.113.741-7, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*, por las razones expuestas dentro del presente proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, lo dispuesto en el **Auto 624 del 25 de noviembre de 2021**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

*SUPERFICIALES SOLICITADO POR EL ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. CON NIT 800.113.741-7, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, de conformidad con lo expuesto dentro del presente proveído.*

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **FRANSISCO ALEJANDRO MOGOLLON YEPES**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.**, identificada con NIT 800.113.741-7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en los correos electrónicos: [karenromero@expopieles.com](mailto:karenromero@expopieles.com). y/o [subgerencia@caegroup.com.co](mailto:subgerencia@caegroup.com.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 036 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800.113.741-7, EN CONTRA DEL AUTO 624 DE 2021**

Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito o por correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**01 MAR 2024**  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Bleydy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializado*  
*Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado*